

DE ANGEL YAGÜEZ, RICARDO: *La responsabilidad civil*. Universidad de Deusto. Un tomo de 392 págs. Bilbao, 1988.

Una de las primeras cosas que se aprenden al iniciar los estudios jurídicos son los célebres *tria iuris praecepta* que enunció ULPIANO y que ya nos hacían pensar, ingenuamente, que con recitarlos en latín era suficiente para demostrar que pisábamos fuerte en el campo del Derecho. *Honeste vivere, alterum non laedere et suum ius cuique tribuere* encerraban todo un mundo que imaginábamos casi completo de cuanto íbamos a aprender.

Luego se da uno cuenta de que cuanto más se desarrollan estos principios, más problemas, nuevos y mayores, se nos van presentando a la hora de desentrañar ese enorme mundo de las normas de la convivencia humana.

Y si encima hay quienes saben profundizar en la materia, como lo hace el autor de este libro, el panorama se torna inacabable. Es la primera impresión que produce leer esta obra, que apura hasta lo indecible en el insondable pozo del principio de que no debe causarse daño a otros y en todas sus consecuencias.

No tenemos que presentar a nuestros lectores a RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Deusto, conocido colaborador de esta REVISTA y actualmente habitual comentarista de la sección de jurisprudencia, que lleva con el acierto y la maestría que todos sabemos. Leyendo sus atinados resúmenes de las sentencias, uno aprende Derecho con más facilidad, pues tal es una de las consecuencias inmediatas de tener un buen maestro.

Pero ahora RICARDO DE ANGEL ordena todo el grandísimo acervo doctrinal y jurisprudencial que posee, lo ensambla en la obra básica que ya había escrito sobre esta materia en 1978 y el resultado es realmente brillante. Conjuga y armoniza doctrina, legislación y jurisprudencia y sale un libro actualizado y completísimo al que se podrá acudir en busca de soluciones certeras para los problemas que puedan surgir en el campo de la responsabilidad civil, cada vez más amplio en esta complicada época que nos ha tocado vivir.

Ya en el prólogo nos dice que no es excesivo considerar la singular importancia de esta materia, pues si, por un lado, toda la existencia del hombre debe regirse por la norma de no causar daño a los demás, por otro, son constantes las situaciones que nos ponen en peligro de sufrirlo o de ocasionarlo. Las estadísticas sobre accidentes son elocuentes y las experiencias de los profesionales juristas, así como las sentencias de los Tribunales, son testimonio del protagonismo alcanzado por este sector del ordenamiento privado.

El libro consta de nueve capítulos, en los cuales analiza el autor de modo exhaustivo todas las cuestiones relativas a esta materia, tomando como base los preceptos de nuestro Código Civil, completados con abundante y muy actualizada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sólo en esquema trazaremos el contenido de tales capítulos.

El significado de la responsabilidad civil en general llena el capítulo I, en que se distingue primero la responsabilidad derivada de un contrato previo de la extracontractual, debiendo separarse a la vez, dentro de esta última, la que nace de actos delictivos sujetos a pena de los puros actos civiles, aunque éstos no sean lícitos. De ahí la fórmula clásica de que la responsabilidad civil entra en juego cuando una persona causa un daño a otra con la que no estaba ligada por una relación jurídica previa. Lo que no es tan pacífico en la doctrina, ni aun en las normas, es determinar cuál sea la fundamentación de esa responsabilidad: la doctrina tradicional basaba la reparación en la culpa del autor del daño, mientras que las nuevas tendencias se dirigen a una responsabilidad objetiva, tan sólo basada en el riesgo y en la consideración de que en todo caso se debe indemnizar a la víctima del daño por el solo hecho de sufrirlo, llegándose a las modernas fórmulas de cobertura del riesgo mediante la garantía colectiva del seguro obligatorio.

En el capítulo II entra el autor a estudiar la responsabilidad civil en el ámbito estricto del Derecho español, arrancando con lo dispuesto en el artículo 1.089 del Código Civil, que en su último inciso considera como fuentes de obligaciones los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; aquí se plasma la distinción entre el ilícito penal, que se rige por el estricto Código punitivo (art. 1.092 del Código Civil), y el nacido de culpa o negligencia (art. 1.093), que se rige por los artículos 1.902 y siguientes del propio Código Civil. El autor explica ampliamente este sistema legal y estudia el ejercicio de la acción civil dimanante de delito en los diversos supuestos, con amplio alarde doctrinal y jurisprudencial. También estudia aquí los supuestos generales de la responsabilidad civil en el Código Civil, y en especial el elemento culposo como premisa y la evolución de la jurisprudencia en su estimación a la hora de determinar la existencia de la responsabilidad.

¿Cuáles son los hechos que dan lugar a responsabilidad civil? Es sabido que la sistemática de nuestro Código Civil distingue entre los actos u omisiones propios, los hechos cometidos por otras personas en determinados supuestos y los daños causados por animales o cosas. Siguiendo esta pauta, el autor contempla los tres supuestos a lo largo de los capítulos III, IV y V de modo detallado.

En cuanto a los actos propios, la norma imperativa del artículo 1.902 del Código Civil admite pocas dudas: Debe reparar el daño todo aquel que lo causa a otro, sea por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia. RICARDO DE ANGEL contempla las dos formas de comportamiento dañoso, acción u omisión, y analiza los requisitos para que ese comportamiento dé lugar a responsabilidad civil, que son la antijuridicidad, la culpabilidad y la imputabilidad; en cuanto a la antijuridicidad, se extiende en explicar las posibles causas de justificación, que serían el ejercicio de un derecho propio, el consentimiento de la víctima, la legítima defensa y el estado de necesidad, con un gran abanico de sentencias sobre casos concretos que ilustran la exposición.

La responsabilidad por hechos cometidos por «aquellas personas de quienes se debe responder» viene determinada en la enumeración del artículo 1.903 y ha suscitado de siempre dudas y opiniones contrarias. La justificación de que se basa en la *culpa in eligendo* o la *culpa in vigilando* no convence a sus detractores y de ahí el sentido restrictivo con que se aplica. El autor analiza los distintos supuestos y los complementa con nutrida jurisprudencia, especialmente detallada en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado y demás Entes públicos, sobre todo en el punto concreto de la jurisdicción competente para ejercitar las reclamaciones de responsabilidad civil contra la Administración, verdadero caballo de batalla de gran importancia práctica.

En cuanto a la responsabilidad por daños causados por animales o cosas, regulada en los artículos 1.905 a 1.910, suscita opiniones igualmente restrictivas, en cuanto que si fuera de otro modo podría llegarse de hecho a la generalización de la teoría de la responsabilidad objetiva. Una creación más moderna configura esta responsabilidad basándola en las llamadas «actividades peligrosas», y puede tener como manifestación en nuestro Derecho la responsabilidad que se plasma en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984. El autor examina su contenido detalladamente y recoge la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985, que podría suponer alguna alteración de nuestra regulación legal.

El elemento objetivo del daño producido se contempla en el capítulo VI y puede ser material o moral. El primero está perfectamente demarcado por el menoscabo patrimonial que sufre la víctima, sea por daño o por perjuicio. El daño moral es objeto de mayores dudas en cuanto a su admisión, concreción y valoración; nuestro Tribunal Supremo ha evolucionado en este punto y ya en la actualidad se admite sin duda el *pretium doloris* y la protección de los derechos de la personalidad, tal como se muestra en las sentencias recogidas en el libro.

En el capítulo VII se estudia otro de los elementos de capital importancia, que es la relación de causalidad entre el daño y la actuación u omisión que lo origina. El autor examina las teorías al respecto y la postura del Tribunal Supremo en múltiples casos que se contemplan, y analiza la relación entre causalidad y responsabilidad objetiva y los supuestos de concurrencia de culpa del perjudicado y el deber de la víctima de contribuir en lo posible a la disminución del daño. Acaba el capítulo con el estudio de los supuestos de producción del daño por varios agentes y de que haya sido causado por miembros indeterminados de un grupo.

¿Cómo se puede reparar el daño causado? Hay dos caminos: el acuerdo entre el responsable y la víctima o la decisión judicial. El capítulo VIII estudia las vías de reparación del daño y puesto que la primera no crea problemas al haber acuerdo, se dedica más bien a la segunda, a la decisión judicial. Estudia quiénes son las personas legitimadas para entablar la acción, punto más interesante si hay muerte de la víctima, y las formas materiales de reparación, que pueden ser reponer las cosas a su estado anterior y de forma específica, si fuera posible, o, en todo caso, la indemnización por cuantía equivalente al daño producido. Esta cuantía suele presentar problemas y el autor contempla los daños iniciales y los sobrevenidos como consecuencia de la actuación ilícita, y estudia cuál es el momento procesal para valorar el daño, pues el paso del tiempo puede

influir de modo bien notable. La prescripción de la acción y los modos de computar los plazos son también objeto de cuidada atención.

De acuerdo con el planteamiento que hacía el autor al iniciar el libro, dedica su último capítulo al estudio del seguro de responsabilidad civil, con atención especial a la Ley española de 1980. RICARDO DE ANGEL contempla la influencia de esta figura, pudiendo afirmarse, nos dice, que nuevas responsabilidades civiles o diferente estimación de las clásicas han de dar lugar a nuevas fórmulas de redistribución del riesgo a través del seguro. Estudia el ámbito temporal de la póliza, la acción directa del perjudicado contra el asegurador y la postura de éste en cuanto dirige jurídicamente y defiende al asegurado frente al causante del daño. Eso confirma la idea antes dicha de que la influencia del seguro obligatorio puede ser tal que llegue a poner en crisis el concepto clásico de la responsabilidad civil, hasta el punto de que pudiera haber llegado su ocaso.

Después de la atenta lectura del libro, uno no puede menos que felicitar a su autor por el completísimo compendio de doctrina, legislación y jurisprudencia que ha conseguido y recomendarlo a todos los que puedan tener algún problema relacionado con la responsabilidad civil.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

DE MARTINI, DEMETRIO: *Proprietà e disponibilità dei beni negli investimenti comuni, nel leasing, nella multiproprietà*. Padova, CEDAM, 1988.

La multipropiedad, regulada ya con criterios muy diversos en Portugal y Francia, aparte EE. UU., es objeto de trabajos preparatorios en otros puntos que van precedidos y acompañados de interesantes aportaciones doctrinales. En 1986 y 1987, las ponencias de las Jornadas de Tossa y los Congresos Notarial de Palma y Registral de Río han tenido considerable repercusión, pero pese a la alta calidad de algunas, los horizontes sombríos no se han despejado. Tenemos ya algún comentario a la nueva legislación francesa, breve, pero enjundioso y acertado, de PAU PEDRÓN, aunque no resalta una ineludible medida que permite reducir considerablemente los increíbles abusos en esta zona tan huérfana de Ley como plagada de cuatreros: la limitación de la responsabilidad.

Las tentativas legislativas en Italia están más avanzadas que en España, donde todavía no han penetrado en el dintel de los órganos legislativos. Se han elaborado dos proyectos: el de la Comisión presidida por el Senador FONTALBA y otra por el Profesor IRTI. La primera es estrictamente comunitaria, mientras que el proyecto de la segunda admite como solución alternativa la societaria. A comentar tales iniciativas, con previa y maravillosa exposición de antecedentes doctrinales, ha dedicado unas excelentes páginas la Doctora GIORGIA TASSONI en la *R. di Do. Civile* de 1988. Al propio tema de la multipropiedad, con especial referencia a los citados proyectos, se centra el último capítulo de la obra epigrafiada, en la que se adopta una singularísima postura dogmática, la separación de la titularidad propietaria y su disponibilidad o goce efectivo, y resaltando

la importancia de la última procede a concatenar institutos tan atípicos en la sistemática romanista como son los tres que figuran epigrafiados.

El estudio de DE MARTINI es profundo, denso, con impresionante bibliografía. La distinción entre propiedad y disponibilidad le obliga a remontarse a la transmisión en remotos períodos de economía agrícola y ganadera, en la que la *estipulatio* y la *traditio* son autónomas, perceptibles y que subsisten en el Medioevo, pese a las amplias inmisiones de lo que hoy catalogamos como Derecho público. El consensualismo canónico y las doctrinas iusnaturalistas limitan al mero consentimiento las fases de la transmisión y la Revolución francesa legaliza esta postura, que es aceptada por el Código de Napoleón y proyectada por toda Europa, dando paso a un amplio liberalismo cuyos efectos, no siempre saludables, se intenta corregir con institutos como el Registro Inmobiliario y la usucapción abreviada, remedios insuficientes que conducen a la reacción socialista, cuyo epicentro se hace recaer en un simple cambio de titularidad de los bienes de producción, que deben pasar a ser públicos con lo que serán accesibles a todos.

La experiencia, aunque limitada, cosecha amplios fracasos y surge lo que se denomina el socialismo democrático, más desarrollado que en otros en los países de economía de mercado, también llamado socialización de los bienes de consumo, que, a través de complejas y a veces poco ortodoxas técnicas jurídicas, permite el disfrute de bienes poco accesibles a amplias esferas sociales. DE MARTINI lo ejemplariza —con simple carácter enunciativo— en la inversión colectiva o fondos de inversión, el *leasing* y la multipropiedad.

La inversión colectiva permite superar la desigualdad de los contratantes. El particular que cede en arrendamiento, da a préstamo o invierte en acciones u otros títulos-valores carece individualmente de conocimientos y capacidad para soportar los avatares económicos de la inversión y de oponerse a las inmisiones legislativas que con el aparente propósito de defender al débil encubren, en no pocas ocasiones, maniobras electorales. Tal inversión colectiva se efectúa, fundamentalmente, en los fondos de inversión y a través de un titular fiduciario. Es un procedimiento poco ortodoxo en la normativa continental, pero que evita la escenificación real de algunas fábulas de FEDRO. Su atipicidad, en la sistemática romanista, es diáfana y apreciable en la inversión inmobiliaria, escasamente regulada, pese a lo cual circulan abundantemente títulos de las varias series del *Swisinmobil*, *Canadainmobil*, etc.

El *leasing* es otra fórmula más compleja y ortodoxa en la que la propiedad se instrumenta como garantía y permite, sin excesivos desembolsos, acceder a costosos bienes a personas con vocación empresarial. La literatura sobre ellos, como sobre los fondos de inversión, es considerable.

Nuestro autor señala que la distinción de las fases *estipulatio* y *traditio* es casi imperceptible cuando el adquirente lo es al mismo momento de propiedad y posesión; pero aun en los sistemas consensualistas, que de hecho han reducido el proceso de transmisión «a la obligación de...», son fácilmente apreciables en los supuestos de enajenación de género, ventas a plazo y muchos otros. La doctrina germana captó la referida dualidad con sus *Grundgeschäfte* y *Erfüllugnsgefachte*, negocio fundamental y de ejecución.

Centrándose en lo que con escaso acierto se denomina comúnmente multipropiedad, se intenta agrupar en un solo instituto varias entidades

sobre las que se ejercen derechos temporales o intermitentes, y no sólo en relación a inmuebles, sino también a vehículos terrestres o marítimos, incluso aéreos, áreas de aparcamiento o amarre, complejos aparatos electrónicos, joyas y otros bienes cuyo enunciado se dilata con el transcurso del tiempo. Recordando los ejemplos de las antiguas comunidades de aguas se ofrecen soluciones jurídicas que nos hablan de comunidad, condominio, propiedades resolubles, derechos reales atípicos o no, etc. DE MARTINI se inclina por la solución «nuevo modelo de propiedad», ya ofrecida por otros autores, aunque no sobre la distinción que DE MARTINI presenta. Pero hace además hincapié en que bajo tal nombre se agrupan institutos ciertamente heterogéneos sin otro punto de contacto que una base empresarial, ya perceptible en la propiedad horizontal, cuyas dimensiones, con sus riesgos y responsabilidades, varían fundamentalmente y hasta hacen distinto el instituto. De una multipropiedad reducida, con escaso mobiliario y personal, a una multipropiedad hotelera, que tiene que contar con una ingente cuantía de personal, que a la hora del despido supone cifras respetabilísimas, una abundancia de equipo y material, servicios con plena eficacia que exigen constantes inversiones y suministros poco controlables, hay una evidente diferencia. Si en la primera los multipropietarios pueden ejercer algún control, ello es prácticamente imposible en la segunda.

Para conseguir tales resultados pueden utilizarse las citadas estructuras jurídicas: de la comunidad inorgánica a la organización societaria o por cuentas en participación o recurrir a la multilocación eliminando riesgos. El contenido fenomenológico es similar —ya lo habían advertido GRANELLI o IRTI—, pero prácticamente supone una relación trilateral: de la multipropiedad con los terceros, de los multipropietarios entre sí y con el gestor o administrador.

En el fenómeno es perfectamente constatable la trascendencia de la disponibilidad efectiva, con independencia de la titularidad. Si es propietaria, se advierte que el ejercicio de los derechos es incompatible con las acciones tutelares o posesorias tradicionales, requiriéndose una inmediatidad y eficacia incompatibles con procesos dilatados: las entregas de posesión no admiten demoras y normas especialísimas deben enmarcar la protección de derechos que se agotan en un plazo muy breve.

Aunque a tales resultados pueden llegarse mediante soluciones propietarias o societarias e incluso con simples locaciones, la legislación francesa se ha inclinado por las societarias, poco amparadas por las doctrinas corrientes, aunque cuentan valedores como LUZZATTO, CARNELUTTI, BRANCA, FRAGALI y otros en Italia. Con ello se constituyen centros de imputación que permiten eludir problemas, como los que actualmente y en relación a la propiedad horizontal está solventando la jurisprudencia española en forma muy curiosa, para no utilizar otra expresión; se conceden al usuario derechos de información, de que prácticamente se halla privado; se regulan quórum para decisiones de trascendencia, eliminando unanimidades imposibles de obtener en institutos en que la dispersión geográfica y la cuantía de los interesados es siempre importante; se posibilita la estructuración en una escala de órganos que resulten representativos y efectivos, eliminando los inconvenientes del soberano administrador frente a una inorgánica masa de desconocedores de su condición industrial, de los recovecos de la misma; limita la responsabilidad personal y agiliza su funcionamiento.

Sin duda, podrá decirse que son sociedades muy especiales en las que hasta falta el ánimo de lucro, aunque no estén exentas de interés económico; pero aun así y todo cada día son más sólidos los argumentos a favor de la condición neutra de los instrumentos del arsenal jurídico. Mientras aparecen sociedades benéficas o deportivas, asociaciones o fundaciones son titulares de importantes complejos industriales.

Las soluciones de propiedad, derecho real, son meros tranquilizantes para el inversor corriente, precavido, jubilado, que intenta ampararse en derechos prestigiosos y desconoce que los mismos, en muchos casos, quedan considerablemente reducidos o absorbidos por la trascendencia de los servicios a cargo exclusivo de un administrador cuya gestión poco correcta puede tener repercusiones extraordinarias en los supuestos de responsabilidad ilimitada. Son inversores que realmente desconocen su condición de empresarios, oculta por el cristal de la propiedad.

Todo ello encaja con dificultades en la sistemática romanista. Precisa una nueva osamenta para estos institutos perfectamente encuadrables en el mundo jurídico anglosajón, que no se distingue precisamente por su organicidad y dogmatismo. Son institutos anómalos, que exigen no una, sino varias figuras adecuadas para regularlas. Jamás hay que olvidar que no hay multipropiedad, sino multipropiedades. Ciertamente que falta experiencia, que el camino se hace al andar, y por ello todas las soluciones ya promulgadas o en estudio deben considerarse de índole provisional, que la experiencia obligará a rectificar.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

ATIAS, CHRISTIAN: *Contra la arbitrariedad, teoría*. EDESA, Madrid, 1988. Traducción de José María de la Cuesta Sáenz.

El libro se divide en dos partes, cada una de las cuales cuenta con dos capítulos. Los capítulos se dividen, a su vez, en diversos apartados. Además, el libro, que está enriquecido con un interesante prólogo del Profesor DE LOS MOZOS, junto con una nota del traductor, va precedido de una parte introductoria.

No vamos aquí a repetir el título de cada uno de los epígrafes, porque para eso está el índice, ni vamos a exponer tan siquiera el contenido de cada uno de ellos; vamos a limitarnos a seguir el hilo de la exposición, eso sí, distinguiendo lo que forma parte de cada una de las partes en que está organizada la obra.

El libro se propone conocer la realidad del Derecho a través de la actividad de los juristas. Así pretende elaborar una Teoría de las teorías jurídicas. Parte de la afirmación de que el Derecho surge como límite a la arbitrariedad, por eso el Derecho anda buscando siempre razones. La búsqueda de la razón última sería el objeto de una epistemología jurídica fundamental, pero ante la magnitud del objetivo el autor se conforma con el análisis de la actividad teórica de los juristas, es decir, de las mejores razones que a lo largo del tiempo éstos han ido formulando sin solución de continuidad. Así dirá que «el Derecho no es, deviene», con lo que el intento se reduce a un estudio de «epistemología jurídico-descriptiva».

La primera parte se destina al estudio de la teoría en sí misma y de

las teorías en el Derecho, partiendo de que la palabra teoría significa búsqueda de la verdad. Comienza señalando los diversos sentidos de la palabra teoría, incluso peyorativos; la define, la distingue de falsos compañeros y clasifica las diversas teorías según su origen, sus efectos, los medios, el objeto, terminando por recordar algunos de los grandes teóricos franceses. En el segundo capítulo de esta segunda parte describe, por así decirlo, el *iter* que recorre la actividad del jurista desde el momento en que se decide a estudiar (THEOREO) hasta que alumbrá por fin una teoría (Eureka). Así se estudian los diversos motivos por los que el jurista busca una nueva respuesta a un fenómeno y pone de manifiesto que no es siempre la realidad, como muchos creen, la que interpela al teórico, sino que el mismo cambio en el modo de ver de los hechos o en la manera de valorar las teorías puede ser el comienzo de un esfuerzo teórico. Luego se pregunta por el origen de las diversas teorías y nos dice que normalmente éstas surgen de la modificación de las hipótesis, o de una especie de retorno a las fuentes, o sobre los escombros de teorías criticadas y rechazadas. Termina, por último, por poner de manifiesto que las condiciones o condicionamientos del descubrimiento teórico pueden ser de lo más variado, y recuerda cómo Kelsen, «cuyo exilio impuesto por un sistema dado de normas..., no veía después de la segunda guerra mundial ninguna razón para atenuar sus conclusiones, que le hacían asimilar el mejor y el peor de los regímenes jurídicos».

La segunda parte del libro, más interesante que la primera, diríamos que el interés del libro va *in crescendo*, se inicia con una introducción en la que partiendo de la existencia de diversas teorías, a cuyo estudio se ha consagrado la primera parte, se pregunta por la forma en que las diversas teorías se organizan: ¿Por qué triunfan unas y otras no? ¿Por qué esta teoría se adapta mejor al Derecho positivo o aquella da la solución más justa? La respuesta a estas preguntas origina lo que el autor llama hipótesis de epistemología fundamental. Porque los teóricos no pueden predecir el significado que se dé a su teoría podemos decir que existe un orden social espontáneo, cuyas normas son inevitables e imperfectas, y dentro de este orden puede afirmarse la existencia de un suborden sabio tradicional que opera la selección y la sedimentación de las diversas teorías. De esta convivencia entre las diversas teorías, de ese roce, surgirá la verdad y la justicia. Toda teoría puede transformarse en Derecho.

Pues bien, la primera parte del capítulo II trata de la selección de las diversas teorías. ¿Por qué se seleccionan las teorías? Señala el autor dos requisitos que debe tener toda teoría: tener en cuenta la realidad y tener cierta coherencia, lo que es garantía de estabilidad. Pasa después a analizar las relaciones entre teoría y fuentes del Derecho, para decir que la teoría está por encima de las fuentes formales. Luego examina las condiciones para el éxito de una teoría y lo relaciona con el modo de enfocar la cuestión, con el modo de presentarse la teoría o estética teórica, para terminar hablando de un supuesto conservadurismo del orden sabio tradicional, que no es más que manifestación de la continuidad histórica de la realidad del Derecho. Por último, acaba por señalar cómo se produce una selección natural, de modo que «los sucesos en la vida de las teorías son resultado de las acciones de los hombres, pero no de sus designios»; ahora bien, el progreso científico se opera no tanto por la selección de las diversas teorías, como por la elección del significado de las diversas teorías, es decir, «procede menos de una selección radical que de la sedi-

mentación de las teorías», con lo que se da paso a la última parte de la obra, que es la segunda de este capítulo II.

En esta última parte, el autor señala cómo de la misma manera que cada palabra posee distintos significados, cada teoría puede tener diversos sentidos que se van superponiendo unos sobre otros, de modo que formulada una teoría resulta imprevisible averiguar su sentido. Ninguna teoría desaparece sin dejar rastro, «toda propuesta es hija o madre de otras concepciones que la confortan y que por ella son confortadas». Lo que importa para comprender el Derecho «es la cadena de comunicación efectiva» entre todas las posibles aportaciones. A esto lo llama sedimentación elemental.

Junto a la sedimentación elemental está la sedimentación compleja, la que se produce entre teorías, hasta el punto que caben teorías distintas revestidas de las mismas expresiones. Pero esta sedimentación, que se da en el conjunto, en las relaciones de unas teorías con otras, es fundamental porque aparece como indicio de la naturaleza del Derecho y su teoría. Se caracteriza porque, en primer lugar, es general e inevitable; en segundo lugar, la toma en consideración de la complejidad sedimentaria de las teorías ilumina las evoluciones comprobadas, las parciales reapariciones; por último, es así porque la realidad del Derecho es de una particular complejidad. Es a través de ella, de ese frotar unas teorías con otras, de asociarlas y fundirlas para extraer su contenido de verdad y justicia, como se logra poner límite a la arbitrariedad.

Termina esta última parte con un apartado a modo de epílogo en que se afirma que la sedimentación no es fenómeno semántico, sino cognoscitivo. El Derecho es un saber diferente, el saber jurídico no existe sino en la historia y mediante la historia; es por lo que el conocimiento del Derecho no puede ser sino plenamente histórico.

La exposición se halla ilustrada con ejemplos de teorías concretas de la ciencia jurídica francesa, tomadas tanto del ámbito del Derecho privado como del público, administrativo o penal, fundamentalmente.

Finalmente, diremos que al lenguaje apasionado, diríamos a veces poético, utilizado por el autor, se añade la magistral traducción de JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA, que ha sabido encontrar el mejor sentido, «depositado en el corazón de cada palabra», para, huyendo de la literalidad y la rigidez, dar una nueva, espontánea, rica y expresiva forma al texto original, haciendo de la lectura de este importante libro una grata obligación. Nuestra enhorabuena al traductor.

JUAN IGNACIO DE LOS MOZOS TOUYA
Registrador de la Propiedad

DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS: *Derecho Civil. Método, sistemas y categorías jurídicas*. Editorial Cívitas, Madrid, 1988. Un tomo de 411 págs.

Acabo de oír al Profesor JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid, una conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y puedo decirles que su disertación fue de una densidad tal, dado el cúmulo de doctrina, datos y citas,

que llenó por completo la materia desarrollada: «Los bienes en el Código Civil». Estuvo casi hora y media, y eso que nos advirtió que por razón del tiempo no podía exponer su trabajo entero; habrá que esperar a que lo publique la «Docta Casa» para tener una visión aún más completa, por muy difícil que esto parezca.

Es una anécdota aislada, una más, que ayuda a calibrar la altura científica del Profesor DE LOS MOZOS, que ahora no necesitamos descubrir. Civilista consumado, varias Universidades han recibido sus lecciones y sus obras son tan numerosas como conocidas por doquier. Y en su faceta de agrarista trabaja sin cesar con sus libros y publicaciones, como director de la *Revista de Derecho Agrario*, y en la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho Agrario, donde realiza una gran labor.

Su firma ha honrado varias veces a esta REVISTA y esperamos que siga haciéndolo en alguna ocasión más, según él mismo me prometió el día de su conferencia; lo celebramos. No en balde el nombre de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS es garantía de estudio concienzudo y por ello le solicitan trabajos desde las más prestigiosas publicaciones.

En este libro se recogen catorce estudios sobre Derecho civil, que el autor ha venido publicando en diversos medios a lo largo de unos quince años y que, aunque pudieran parecer temas dispersos a primera vista, se encuadran entre sí en una indudable relación.

Como nos dice el propio autor en la presentación, aunque el planteamiento, el desarrollo y los objetivos de los trabajos ahora unidos puedan considerarse distintos, lo cierto es que entre ellos fluye cierta continuidad metodológica. Cuando se habla de métodos, se tiene presente que todo ello se traduce en la organización institucional o sistemática de unos conceptos que son la expresión teórica de la experiencia jurídica; con razón dice que los fragmentos de una tarea científica son siempre partes de un todo.

Vemos que en el primer tramo del subtítulo de este libro se refiere al método del Derecho civil. A ello responde el trabajo del capítulo I, publicado en la *Revista de Derecho Privado* bajo el título «Metodología o epistemología jurídicas: reflexiones en la encrucijada». Aquí aborda el autor la cuestión del Derecho natural y las reflexiones que suscita: en primer lugar, todo jurista sabe que el Derecho se halla sustentado sobre una «ética social de deberes»; la segunda reflexión se fundamenta en los intentos de superación del positivismo, se viene a dar la razón a la idea de los que piensan que el Derecho natural denota la presencia constante de unos principios que inspiran las regulaciones concretas; finalmente, pasado el entusiasmo por la codificación y el positivismo, se trata de corregir el sistema del Derecho codificado o legalista, para volver los ojos al sistema del Derecho jurisprudencial. Ello hace que se note una consideración general en favor de una epistemología jurídica, como se muestra en las escuelas de la exégesis y la histórica del Derecho, que constituyen dos ejemplos eminentes a juicio del autor.

«Ideología y Derecho» es el título con que JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS contribuye al homenaje a VALLET DE GYTISOLO, diciendo de entrada que siempre ha existido una relación evidente entre política y Derecho, consistiendo el problema en saber qué sentido y qué valor debe tener tal relación. Estudia a este respecto el papel que desempeña la soberanía del pueblo en el juego de las ideologías y pone de manifiesto casos concretos en que el Derecho civil se ve invadido por la ideología, dando lugar a ver-

daderas deformaciones de los *iura privata* en nombre de algo tan evanescente y utópico como es la llamada «justicia social».

En el *Anuario de Derecho Civil*, no podría ser en otro sitio mejor, nuestro autor publicó un trabajo sobre «Aproximación metodológica a la obra de FEDERICO DE CASTRO», que ahora se recoge en el capítulo III de este libro. Para quienes fuimos alumnos del Profesor DE CASTRO, toda evocación del maestro nos llena de añoranzas de nuestros tiempos juveniles. Por eso hemos leído con gran interés este estudio sobre el significado de su obra y lo que supuso en el panorama científico español. El trabajo de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS se fija, además, en el análisis de algunas de las ideas fundamentales del pensar jurídico de don FEDERICO, especialmente la tesis superadora del positivismo en el concepto del Derecho, la trascendencia en el plano jurídico de la unidad del orden moral y su aspiración hacia un Derecho civil de España; DE CASTRO no era un antiforalista visceral, como algunos creen, pero sí opuesto a capillitas o pujos injustificados de singularidad. Quienes vivimos sus clases en el caserón de San Bernardo, que daba personalmente y sin faltar un solo día, recordamos con gran afecto sus doctrinas y su personalidad inigualable.

El tema genérico de la codificación lo trata el autor en los capítulos IV a VI. En el IV, titulado «Iusnaturalismo y pandectismo en las grandes codificaciones modernas», pasa revista a las codificaciones de la Ilustración en Prusia, Austria, Francia, Suiza e Italia y recuerda la oposición al tema de la escuela histórica, contemplando a la vez el papel del pandectismo en la formación del B. G. B. En el capítulo V expone cómo se desarrolló la codificación en Iberoamérica, resaltando especialmente en el capítulo VI la influencia hispánica del Código Civil chileno, llevada de la mano de ANDRÉS BELLO, cuya figura enaltece.

El capítulo VII se titula «Notas para una metodología de los Derechos forales», y en él se plantea el autor este espinoso tema y trata de encontrar el verdadero origen de la diversidad legislativa de España en comparación con las de otras naciones europeas. Los Derechos forales, según DE LOS MOZOS, son un hecho social evidente; ahí están y hay que darles el trato debido: ni antiforalismo a ultranza ni pasión por el singularismo localista. La nueva Constitución deja a salvo, en el artículo 149, 8.º, «la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales allí donde existan», y ya ha habido muestras de normas autonómicas promulgadas sobre este tema. El autor termina el capítulo diciendo que el desarrollo de los Derechos forales debería llevar primero un estudio comparativo, por instituciones, como medida previa; no se puede buscar en el paisaje ni en los cromosomas de la gente la explicación de un Derecho foral; el Derecho es un fenómeno de cultura, de civilización y de convivencia, por encima de cualquier frontera o de cualquier pintoresquismo local o regional.

Tras hacer un estudio del sistema del *Common Law* como prototipo del Derecho jurisprudencial, en el cual no podemos detenernos porque esto se alargaría demasiado, JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS entra, a partir del capítulo IX, en el estudio de diversas instituciones del Derecho español. Empieza por la buena fe en el título preliminar del Código Civil, según la nueva redacción de su artículo 7, 1.º; estudia el contenido de este precepto, y analiza la instrumentación del criterio de la buena fe que se hace en el mismo, diciendo que en realidad no ha venido a innovar nada

con respecto a la situación anterior, ya que era evidente la preexistencia del principio, aunque facilitará su aplicación.

La evolución del concepto de persona jurídica en el Derecho español, incluido ahora en el capítulo X de este libro, se publicó en 1982 en *Quaterni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. La noción de persona jurídica que aparece en nuestro Código, sin contar precedentes ni en el Proyecto de 1851 ni en el Code francés de tinte individualista, se debe, sin duda, según el autor, a la influencia italiana y a la de otros Códigos hispanoamericanos. Este concepto de persona jurídica o colectiva, que después hizo crisis y se deformó a causa de los abusos cometidos por sus mentores, ha originado una revisión de la doctrina, en la que destacó FEDERICO DE CASTRO, criticando la concepción formalista. El autor concluye que para reconocer la personalidad jurídica es preciso fijarse primero en la separación de su patrimonio; en segundo lugar, en la eficacia jurídica de ese reconocimiento, y, por último, en el valor intrínseco de la persona, sin fijarse tanto en las simples formalidades.

El derecho de asociación y toda la regulación española sobre asociaciones se estudian ampliamente en el capítulo X del libro. Se trata de un tratamiento sistemático completo de la normativa aplicable, posturas sobre el reconocimiento del derecho de asociación, con sus limitaciones y prohibiciones. Analiza el autor la naturaleza del acto constitutivo, con sus elementos personales y formales, así como la debida publicidad; en el régimen interno se contempla la situación jurídica de los asociados y los órganos decisorios y de representación; igualmente, se contemplan la capacidad jurídica y las normas de extinción.

El concepto de la obligación fue uno de los primeros que aprendimos en latín, cuando en el Derecho romano se nos decía aquello de *obligatio est iuris vinculum quod necessitate adstringimus, alicuius solvende... vel dandum, vel faciendum, vel prestandum*, y que se traduce en nuestro Código en el artículo 1.088, según el cual toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS hace una meritoria aportación doctrinal a este concepto estudiando, en el trabajo que se inserta en el capítulo XII, su noción preliminar y ahondando en los diversos intentos de distinguir los derechos personales de los reales. Igualmente, se detiene en cuál sea el objeto de la obligación y recoge las teorías del *debitum* y la responsabilidad, así como las que configuran la obligación con un contenido exclusivamente patrimonial, para retornar a la clásica de que el objeto de la obligación es más bien el acto del deudor, aunque éste, naturalmente, haya de tener una evaluación que se refleje en el patrimonio.

Las dificultades para encuadrar la naturaleza jurídica de la donación merecen la atención del autor en el capítulo XIII. Se empieza exponiendo la evolución de esta figura en el Derecho romano, según el cual la donación tanto era «causa» como *negotium*, para pasar al Derecho intermedio, en el que se emplearon los términos de donación traditoria y donación obligatoria. Sabido es que el artículo 609 de nuestro Código la configura como título de adquisición del dominio, y en los artículos 618 y siguientes la donación aparece como contrato traslativo; el autor señala que esa configuración se refiere tan sólo a las *inter vivos*, aunque esto no excluye la subsistencia de donaciones *mortis causa* (art. 620).

En el capítulo XIV, al estudiar el dolo civil y el procesal, resalta el desfase entre el Derecho procesal, que no ha cambiado apenas después

de un siglo, y el Derecho sustantivo, que ha sufrido transformaciones muy profundas. Este desfase, dice el autor, que se muestra en numerosos aspectos de la vida jurídica, no deja de restar coherencia a la relación entre el orden sustantivo y el procesal, como si éste no fuera prolongación de aquél, sobre todo por lo que atañe al proceso civil; como si todo el orden jurídico, en la formulación del Estado de Derecho, no implicara un desarrollo paralelo de los poderes de los particulares y de los poderes del ordenamiento. Con esta entrada estudia el dolo comparándolo con el fraude procesal y figuras afines, y cree que el remedio a ese desfase apuntado puede encontrarse en la utilización de la llamada *exceptio doli generalis*.

Terminando el resumen y como compendio del libro, diremos que, efectivamente, éste da sensación de unidad y, sobre todo, denota el dominio total del autor, el cual nos proporciona un asombroso cúmulo de doctrina civilista en cuantos puntos toca. JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, al volver a difundir sus trabajos antes publicados, consigue su deseo de servir de modo efectivo a la mejor comprensión de las cuestiones tratadas, algunas de las cuales se plantean ahora vivamente en el ámbito del Derecho civil. Por ello hemos de decirle que, a nuestro entender, su empeño ha merecido la pena. Ya lo creo que sí.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS